

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 26 de mayo de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre la entidad «Agrupación de Aseguradores de Riesgos de Aviación», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 6 de agosto de 1962, dictada en expediente sobre abono de cantidad como consecuencia del accidente ocurrido el día 14 de abril de 1958 a un avión propiedad de la entidad «Aviación y Comercio», se ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Agrupación de Aseguradores de Riesgos de Aviación» (AGARA) contra las resoluciones del Ministerio del Aire de seis de agosto y de quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, ésta denegatoria de reposición de la anterior, que desestimaron petición de la expresada entidad de que se le indemnice por la Administración en la cantidad de nueve millones ochocientos setenta y cinco mil doscientas veintiuna pesetas con veinticinco céntimos, como importe de los daños causados en el accidente de aviación de que se hizo mérito, quedando así subsistentes dichas resoluciones; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1965.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

RESOLUCION de la Dirección General de Infraestructura por la que se hace público haber sido adjudicada la obra de «campo de vuelos, aeropuerto de Alicante» a las Empresas «Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A.», y «Societe Chimique Routiere et Entreprise Generale».

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el concurso de la obra «campo de vuelos, aeropuerto de Alicante» en la cantidad de 196.680.354,17 pesetas a las Empresas «Asfaltos y Construcciones Elsan, Sociedad Anónima», y «Societe Chimique Routiere et Entreprise Generale», y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado, se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1965.—El Director general, Antonio Núñez Rodríguez.

RESOLUCION de la Dirección General de Infraestructura por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de «refuerzo, prolongación de 2.600 metros hasta 3.485 y señalización diurna de la pista de vuelo 01-19 y la pista de rodaje en el aeropuerto de Madrid-Barajas» y «refuerzo de calles de rodaje y ampliación del estacionamiento en el aeropuerto de Madrid-Barajas» a la Empresa «Dragados y Construcciones, S. A.».

Este Ministerio, con fecha de hoy, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente el concurso de las obras «refuerzo, prolongación de 2.600 metros hasta 3.485 y señalización diurna de la pista de vuelo 01-19 y la pista de rodaje en el aeropuerto de Madrid-Barajas» en la cantidad de 96.776.796,47 pesetas y «refuerzo de calles de rodaje y ampliación del estacionamiento en el aeropuerto de Madrid-Barajas» en la cantidad de pesetas 83.213.953,07 pesetas a la Empresa «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado, se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1965.—El Director general, Antonio Núñez Rodríguez.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1522, 1965, de 20 de mayo, por el que se concede a la firma «B. Antonio Cobarro Tornero» el régimen de admisión temporal para la importación de pera «Williams» en fresco para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

La Entidad «B. Antonio Cobarro Tornero» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de pera «Williams» en fresco para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «B. Antonio Cobarro Tornero», con domicilio en avenida de B. Antonio Cobarro, veintidós, Alcantarilla (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de pera «Williams» en fresco para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la aduana de La Junquera. Las exportaciones, por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Port-Bou y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la firma concesionaria, sitos en avenida de B. Antonio Cobarro, veintidós, Alcantarilla (Murcia).

Artículo quinto.—Se consideran mermas el veinticinco por ciento de la pera importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

El saldo máximo de la cuenta será de doscientos cincuenta mil kilos de pera.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto elaborado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO